Esquel, de julio de 2020.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto a través de escrito digital por el Dr. O. S. G., en su carácter de apoderado del actor Sr. J. J. Y., contra la sentencia definitiva N° 13 de fecha 29 de abril de 2020; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

-------Se ha sostenido que para que la: "... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente". (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; pág 41).------

------En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación. El escrito recursivo presentado por el Dr. G. en lo formal se adecuó a lo allí establecido.----------

------2.- Surge, que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por las causales de quebrantamiento de forma del art. 290 del C.P.C.C, y las de violación a la doctrina legal y de arbitrariedad de sentencia que prevé el art. 291 incs. a) y e) del C.P.C. C, respectivamente.—

------Los motivos casatorios : 1) Funda la causal impugnativa del art. 291 inc a) considerando que el máximo tribunal provincial, si bien solo tuvo oportunidad de expedirse al resolver la casación de la demandada dentro de la citada cautelar, aun cuando declaró abstracto el recurso no advirtió una aplicación errónea de la norma que de haber existido así lo hubiese dispuesto, en atención a la trascendencia pública de la cuestión en juego.---

------En este mismo sentido afirma que ambas sentencias (primera y segunda instancia) presentan una errónea aplicación de la ley de cooperativas (20.337) para resolver el caso, apartándose del criterio sostenido por ésta Cámara en su conformación original que resolvió hacer lugar a una medida cautelar innovativa en el marco del derecho consumeril, y del mismo modo los sucesivos actos procesales desde el despacho de la demanda por el juez de grado, sostuvieron la aplicación de la ley 24.240 por sobre la ley de cooperativas. Afirma que la infracción por parte de los jueces es palmaria, que el proceso fue concebido al amparo de la Ley de Defensa del Consumidor, recorriendo el camino procesal hasta el STJCH.----------

------Conforme lo expuesto, destacó que tanto la sentencia de primera instancia como la de ésta alzada, han sido fundadas erróneamente en la ley de cooperativas 20.337 apartándose de la doctrina legal fijada por el máximo tribunal, y arbitrariamente de una previsión normativa expresa y de jerarquía constitucional dentro del ordenamiento jurídico, expresamente aplicable al caso (art. 31 de la Constitución Nacional, arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial), o de una interpretación arbitraria de dicha norma.-

-------Entiende que conforme las normas constitucionales y precedentes de la CSJN que cita, sumado al carácter de orden público de la ley de defensa de los consumidores, impone que sea ésta la norma aplicable a las relaciones entre los socio-usuarios y la cooperativa-proveedora, a fin de resolver este caso.----------

------Enmarcado en el citado motivo casatorio y derivado del apartamiento del marco tuitivo de la ley 24240, también cuestionó la creación y cobro ilegítimo de dos cargos fijos para infraestructura, cuestionando el procedimiento y la facultad de la cooperativa demandada para dicha creación.----------

------En cuanto al segundo motivo casatorio (art. 291 inc. e) la arbitrariedad de la sentencia, argumenta que además de la errónea aplicación de la ley de cooperativas por encima de la ley del consumidor que debió aplicarse para la solución al litigio, el tribunal ha realizado una valuación parcial de las normas como de las constancias probatorias. Afirma que ambos magistrados han omitido la aplicación de normas tuitivas de los consumidores-usuarios en clara violación a la Constitución Nacional, y que del análisis de la sentencia en crisis respecto de la cuestión de fondo ésta se presenta como arbitraria y no adecuada a las previsiones del art. 168 de la Constitución de la Provincia del Chubut que exige fallar conforme a derecho.----------

-------Como tercer motivo casatorio alega que el pronunciamiento atacado ha quebrantado las formas, por no existir la mayoría necesaria en el tratamiento de los votos de uno de los agravios planteados por el recurrente (legitimación y representación de la acción de clase), requisito constitucional exigido para el dictado de las sentencias (art. 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut).----------

-------En este sentido argumentó que el Dr. Petris omitió en su voto el desarrollo del planteo en relación a la acción de clase y su legitimación por considerarlo abstracto, no así la Dra. Canosa que se detuvo en el análisis del citado agravio. Propugna como solución que se anule parcialmente con relación al agravio citado, y se declare la legitimación de la actora para el ejercicio de la acción de clase afectada por los cargos fijos creados por la Cooperativa demandada.----------
----

------Por último peticiona se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación, y se tenga presente el caso federal.----------

-----3.- Resumidos los motivos impugnativos, del detalle antes expuesto surge que la actora acumula tres causales casatorias distintas: la del artículo 290 y las de los incisos a) y e) del artículo 291 del CPCC.----------

------El quebrantamiento de las formas del art. 290 del CPCC, prevé como uno de los supuestos aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, es decir errores "*in procedendo*" o vicios de actividad que se refieren a la parte formal. Siendo así, la crítica del apelante se presenta más bien como una mera disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia que requieren los agravios.----------

------No se advierte falta de coincidencia en los votos que integran la decisión. En lógica, dos posiciones son ***contradictorias*** cuando una es incompatible con la otra, de forma tal que se excluyen entre sí. Por el contrario dos proposiciones son ***complementarias*** cuando pueden coexistir.----------

------Si bien los votos que conforman la mayoría deben coincidir en la solución de cada uno de los puntos que integran la litis, ello no significa sin más que sea exigible la existencia de fundamentos iguales, cada juez puede dar sus fundamentos aunque no sean los mismos. Es que si fuera necesaria la coincidencia de fundamentos, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que exigir una reiteración de fundamentos por cada miembro del tribunal para establecer si existe mayoría en definitiva en aquellos supuestos en que los votos se apoyan en argumentos distintos. Lo que debe sopesarse es que estos no se excluyan jurídicamente entre sí, que no les falte afinidad acumulativa indispensable. (conf. SI 256/2019 C. Apelaciones Com. Rivadavia Sala B).—----------

-----Hubo coincidencia en los puntos fundamentales de la apelación que abrió la jurisdicción de la alzada. No hubieron fundamentos excluyentes y se advierte una valoración cualitativa de la argumentación de cada magistrado

(doctrina arts. 168 7 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut).-----

------Ni se demostró que el quebrantamiento de formas guarde una relación de causa a efecto con lo resolutivo de la sentencia causando perjuicio procesal al recurrente, dado que el objeto de ambas acciones era el mismo.—

-----Por lo expuesto el recurso casatorio respecto de esa causal debe declararse inadmisible.----------

-----En relación a la causal del art. 291 inc a) invocada, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "Se viola la doctrina legal cuando se dicta una sentencia que se funda en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por **otro** tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años. La ley es clara, indica: **otro** tribunal." (conforme SI. Nº 83/SER/2012).----------

----El Superior Tribunal de Justicia sobre este dispositivo, señala que "una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia, dentro de un lapso no mayor de tres años y **siempre que se trate de casos idénticos"** (SI N° 94/SRE/2016, con remisión a las SI N°40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras). ----------

-----De allí que, del cotejo de la casación con la norma aplicable y el criterio jurisprudencial precedente- surge evidente que el recurrente no satisfizo el presupuesto legal de admisibilidad de la causal que invocó, su planteo enfrenta que la decisión de la medida cautelar ha sido dictada por el mismo tribunal, y además que al igual que la del Superior Tribunal de Justicia que invoca, ambas han sido dictadas con el carácter de provisionalidad en el marco de un trámite cautelar. Es decir, carecen de análisis de la cuestión de fondo para poder ser consideradas decisiones idénticas o similares a la

puesta en crisis, lo que descarta su aplicación al caso por dicha causal (art. 291 inc. a del CPCC).---------- ----------

------Distinto tratamiento merecerá la causal del art. 291 inc. e), considerando que se enmarca en la violación de la ley o doctrina legal y la arbitrariedad, por consiguiente cabe determinar la procedencia del recurso, que será concedida por los argumentos que seguidamente se exponen.-------

-----La casación interpuesta plantea, como ya se ha adelantado, dos canales impugnativos que conducen a resultados jurisdiccionales disímiles, de esta forma el del art. 290 y los del art. 291 inc. a) y e) se excluyen entre sí. Sin perjuicio de ello, se advierte que el casacionista plantea un conflicto sobre la aplicación de la normativa referente al caso, es decir su encuadre jurídico, por un lado la Ley de Defensa de Consumidor (24.240 y modif.) y por otra parte la Ley de Cooperativas (20.337) – sin apartarnos del principio "iuria novit curia" - no caben dudas que es imprescindible determinar definitivamente la misma, en ello radica el interés general, que involucra a las comunidades de Esquel y Trevelin, y la creencia del actor de tener un interés legítimo y consecuente derecho a litigar.----------

-----En el sentido antes señalado el Superior Tribunal de Justicia ha entendido que las Cámaras de Apelaciones, tienen la facultad de declarar admisible el recurso de casación por las normas invocadas y rechazar la que considera inadmisible, y así lo ha sustentado en varios fallos: "*La cámara por SI N° 124/2018, declaró admisible el recurso extraordinario solamente por arbitrariedad (art. 291, inc. e) del CPCC); y por la causal que declaró inadmisible (art. 291 inc c) del CPCC), el actor interpuso queja ante este Cuerpo por SI N° 105/2019" (27/SER/2019).*----------

----En igual sentido Sentencia 05/SER/2020 "De modo preliminar cabe aclarar que el recurso de casación se interpuso por quebrantamiento de formas (art. 290, CPCC) y violación de la doctrina legal (art. 291, incisos *b, c* y *e* del CPCC) y la Cámara lo concedió sólo por la causal de arbitrariedad contemplada en el inciso *e* del art. 291 del CPCC, sin que se haya interpuesto

queja por las causales denegadas. De este modo, el control de admisibilidad que impone el art. 296 del rito se limitará a la causal casatoria concedida."----------En referencia a la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e), siendo que la misma se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla, habiendo el casacionista expresado las normas que considera fueron vulneradas por el fallo, sosteniendo que corresponde la aplicación al caso de las normas tuitivas de los consumidores frente a las reglas de la ley de cooperativas, habiendo alcanzado el sustento mínimo debido en su impugnación, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por él por la causal invocada.—

------En atención a que lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente por las circunstancias de la causa, habiendo sido denunciada la arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal para el supuesto que aquélla sea descalificable. Ello teniendo en cuenta la materia bajo exámen, y la naturaleza de las acciones promovidas que buscaban la protección del usuario. ----------

-----Por lo expuesto, se declara procedente el recurso planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------
Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------1°) DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Dr. O. S. G., en su carácter de apoderado del actor, contra la Sentencia N° 13/2020 CANO del 29/04/2020 (fs. 795/805) , por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPCC.----------
------2°) DECLARAR FORMALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la actora (fs. 795/805), contra la Sentencia N° 13/2020 CANO del 29/04/2020, por las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc. a) del CPCC.----------
---3º) TENER presente el domicilio constituido por el actor en Avda. Ernesto Laporte N° X, de la ciudad de Rawson.----------

------**4°) INTIMAR** a la parte demandada para que en el término de cinco días de notificada constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del mismo.----------

------**5°) TENER** presente la reserva del Caso Federal peticionada.----------

-----**6º) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

CLAUDIO A. PETRIS

ADRIANA N. CANOSA **FABIA L. VIERA**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-